



PONTIFICIA
**UNIVERSIDAD
CATÓLICA**
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1315/2020

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Vista la Resolución del Consejo Universitario N.° 182/2020 de fecha 16 de diciembre del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución de vista, se aprobó el Código de Ética para las Juntas de Disputas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyo objetivo es establecer las normas éticas aplicables a os adjudicadores, integren o no la Nómina de Adjudicadores del Centro, los funcionarios y el personal del Centro, las partes, los asesores y sus abogados, en cuanto les sea aplicable;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso h) del artículo 95° del Estatuto de la Universidad,

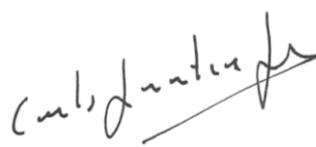
RESUELVE:

Promulgar el Código de Ética para las Juntas de Disputas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que consta de seis (06) capítulos, quince (15) artículos y dos (02) disposiciones finales, el cual se adjunta a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lima, 22 de diciembre del 2020


ROBERTO REYNOSO PEÑAHERRERA
Secretario General


CARLOS GARATEA GRAU
Rector

**CÓDIGO DE ÉTICA PARA LAS JUNTAS DE DISPUTAS
DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º.- Alcance y aplicación del Código

El presente Código de Ética es aplicable a todas las modalidades de las Juntas de Disputas que son administradas por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Centro).

Las disposiciones de este Código son de obligatorio cumplimiento para los adjudicadores, integren o no la Nómina de Adjudicadores del Centro, los funcionarios y el personal del Centro, las partes, los asesores y sus abogados, en cuanto les sea aplicable.

Las partes no pueden pactar disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Código de Ética, ni los adjudicadores podrán incluir reglas que dejen sin efecto todo o parte de esta norma.

Ante cualquier controversia con respecto al significado y alcance de lo contenido en el presente Código de Ética, el Centro lo interpretará siguiendo el propósito general y su propio criterio.

Artículo 2º.- Normas supletorias al Código

El Centro podrá aplicar supletoriamente disposiciones nacionales o internacionales que orienten la conducta de los intervinientes en las Juntas de Disputas, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

**CAPÍTULO II
DE LOS FUNCIONARIOS Y EL PERSONAL DEL CENTRO**

Artículo 3º.- Principios que rigen la actuación de los funcionarios del Centro en la gestión de las Juntas de Disputas

- a) Principio de Calidad: El Centro administrará las Juntas de Disputas de forma objetiva, eficaz y diligente, promoviendo siempre el impulso de las actuaciones de aquella.
- b) Principios de Independencia, Imparcialidad y Neutralidad: El Centro actuará de forma imparcial, independiente y neutral en la administración de las Juntas de Disputas, promoviendo el respeto a los derechos de las partes.
- c) Principio de Transparencia: El Centro proporcionará información transparente sobre la institución, los servicios que brinda y sobre la administración y organización de las Juntas de Disputas a su cargo, conforme las normas aplicables.
- d) Principio de Celeridad: El Centro impulsará la celeridad del desarrollo de las actuaciones en el trámite de las Juntas de Disputas, siempre que su naturaleza lo permita.

- e) Principio de Flexibilidad: El Centro ofrecerá a las partes soluciones acordes a sus necesidades, para lo cual podrá adaptar su reglamento a sus requerimientos, siempre que esto privilegie la eficiencia del desarrollo de las actuaciones de las Juntas de Disputas y no se vulnere el debido proceso y los principios de igualdad, audiencia y contradicción.
- f) Principio de Confidencialidad: El Centro velará por proteger la privacidad y confidencialidad de las Juntas de Disputas que administre, salvo disposición legal, de autoridad competente o pacto en contrario de las partes.

CAPÍTULO III DE LAS PARTES, SUS ASESORES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Artículo 4°.- Principios que rigen la conducta de las partes, sus asesores, representantes y abogados en las actuaciones de las Juntas de Disputas

- a) Principio de Colaboración: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán conducirse durante las actuaciones de las Juntas de Disputas con buena fe, debiendo colaborar con los adjudicadores en el desarrollo de las Juntas de Disputas, coadyuvando a la prevención y pronta resolución de controversias.
- b) Principio de Celeridad: Las partes, sus asesores, representantes y abogados, deberán proceder con celeridad razonable y buena fe en todas las actuaciones de las Juntas de Disputas evitando adoptar tácticas dilatorias u obstruccionistas tendientes a dilatar el proceso.
- c) Principio de Debida Conducta Procedimental: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deben proceder con buena fe hacia sus contrapartes, guardando respeto hacia ellas y evitando toda confrontación personal.

Asimismo, las partes, sus asesores, representantes y abogados deben evitar cualquier tipo de comunicación sobre las Juntas de Disputas con el o los adjudicadores, sin la presencia de su contraparte.

- d) Principio de Transparencia: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de transparencia, en cuanto sea aplicable según la materia de las Juntas de Disputas y en consecuencia deben brindar la información requerida y necesaria al Centro y a los adjudicadores y cumplir con las disposiciones legales pertinentes.
- e) Principio de Confidencialidad: Las partes, sus asesores, representantes y abogados deberán respetar el principio de confidencialidad, en cuanto sea aplicable según la materia de las Juntas de Disputas. En consecuencia, deben evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de una Junta de Disputas, salvo para fines académicos.

CAPÍTULO IV DE LOS ADJUDICADORES

Artículo 5°.- Deberes del adjudicador

El adjudicador podrá aceptar su designación siempre que:

- a) Cumpla de manera imparcial e independiente las funciones derivadas de su cargo.
- b) Posea los conocimientos necesarios para entender y tomar decisiones de forma adecuada sobre la controversia.
- c) Cuenten con la disponibilidad de tiempo que la Junta de Disputas amerite.
- d) Ejercen sus funciones como adjudicador de acuerdo con el Reglamento de Juntas de Disputas del Centro y sus demás disposiciones así como con cualquier otro requisito que haya sido acordado por las partes.

Artículo 6°.- Principios que rigen la conducta de los adjudicadores:

Desde su designación, el adjudicador deberá observar los siguientes principios:

- a) Principio de Independencia e Imparcialidad: El adjudicador deberá ser independiente e imparcial respecto de las partes y de la controversia al momento de aceptar la designación como adjudicador y deberá permanecer así en el transcurso de la Junta de Disputas hasta que se entregue la obra o la Junta de Disputas se disuelva de forma anticipada.

A estos efectos, se entiende por independencia el vínculo que puede existir entre el adjudicador y las partes o la controversia.

Asimismo, se entiende por imparcialidad un criterio subjetivo que se basa en la ausencia de preferencia hacia una de las partes.

El adjudicador deberá evitar comunicarse acerca de la Junta de Disputas con una de las partes sin la presencia de la otra, toda comunicación entre el adjudicador y las partes acerca de la Junta de Disputas se realiza por intermedio del Centro.

- b) Principio de Eficiencia: El adjudicador deberá proceder de forma diligente y eficiente en el desarrollo de las actuaciones de las Juntas de Disputas para brindar a las partes una resolución de la controversia oportuna y eficaz.

Igualmente, el adjudicador procurará que las actuaciones de las Juntas de Disputas discurren con normalidad, evitando la formación de incidentes que busquen dilatar la solución de la controversia y conminando a las partes a respetar y observar el principio de buena fe en sus actos e intervenciones en el Junta de Disputas.

Salvo acuerdo de partes, los adjudicadores no podrán apartarse de las reglas establecidas en el Reglamento de Juntas de Disputas del Centro. Será contrario a este principio que el adjudicador emita alguna decisión de la controversia sometida a su conocimiento, fuera del plazo establecido.

- c) Principio de Veracidad: El adjudicador deberá proceder a declarar todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, evitando el ocultamiento de información o el brindar

información falsa, inexacta o incompleta.

- d) Principio de Diligencia: Una vez aceptada la designación, el adjudicador debe brindar suficiente dedicación de tiempo y esfuerzo al conocimiento de la ejecución de la obra, de las controversias sometidas a su decisión y a las actuaciones de las Juntas de Disputas. Asimismo, no puede renunciar a las Juntas de Disputas, salvo que sea debidamente justificado por circunstancias imprevistas y, si lo hiciera por propia iniciativa o a solicitud de las partes, debe efectuar las acciones y medidas razonables para proteger los intereses de las partes en el Juntas de Disputas, incluyendo devolver los materiales y medios probatorios, así como los honorarios profesionales que se ordene.
- e) Principio de Honestidad y Probidad: El adjudicador deberá comportarse de modo decoroso, con honestidad y probidad en el Juntas de Disputas, debiendo reflejar ello al momento de interactuar con las partes y en las decisiones que emita, lo cual implica que:
- e.1) Después de aceptar su nombramiento y mientras se desempeñe como adjudicador, debe evitar cualquier relación directa ya sea comercial, profesional o personal con cualquiera de las partes en relación al objeto de la controversia que pueda afectar su independencia y/o imparcialidad, salvo que ambas partes hayan manifestado su aceptación.
 - e.2) No debe informar adelantadamente o emitir su opinión sobre las decisiones que adoptará en las controversias puestas a su conocimiento
 - e.3) El adjudicador deberá evitar usar calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y deberá tratarlas con respeto y en forma equitativa durante el desarrollo de las actuaciones de las Juntas de Disputas.
 - e.4) El adjudicador deberá evitar recibir algún tipo de beneficio económico adicional al de sus honorarios arbitrales respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, respecto de las Juntas de Disputas, incluso antes de su designación.
 - e.5) El adjudicador no podrá liquidar o reliquidar sus honorarios en contra de lo estipulado en el Reglamento de Juntas de Disputas.
 - e.6) En caso corresponda, el adjudicador deberá proceder a efectuar la devolución de los honorarios en el plazo que se haya establecido.
 - e.7) El adjudicador no puede delegar alguna función que le corresponde como adjudicador a terceros, incluida la de decidir sobre una controversia.
 - e.8) El adjudicador no puede asesorar o ayudar a cualquiera de las partes en el arbitraje o en los procesos de ejecución o anulación del laudo.
- f) Principio de Transparencia: El adjudicador deberá respetar el principio de transparencia, en cuanto sea aplicable según la materia de las Juntas de Disputas y en consecuencia debe brindar la información requerida y necesaria al Centro, conforme a las disposiciones reglamentarias y legales que resulten pertinentes.
- g) Principio de Confidencialidad: El adjudicador debe mantener estricta confidencialidad sobre las cuestiones relativas a las Juntas de Disputas, incluso en los casos en que ha debido apartarse de las Juntas de Disputas, por propia iniciativa o a solicitud de las partes. En tal sentido, no puede usar información confidencial obtenida en el marco de una Junta de Disputas para obtener ventaja personal, o para terceros, o para afectar los intereses de otro. Asimismo, las deliberaciones y opiniones que se hayan dado en la interacción de los miembros de la Junta de Disputas, deben ser mantenidas en reserva, inclusive habiendo culminado la Junta de Disputas.

Artículo 7°.- Deber de declarar

Conforme lo señalado por el Reglamento de Juntas de Disputas del Centro, el adjudicador, al aceptar su designación o, de ser el caso, en cualquier momento, deberá declarar todos los hechos y/o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia.

Dichos hechos y/o circunstancias a revelar deberán estar referidos a lo siguiente:

7.1 Respetto de su Imparcialidad:

- a) Tiene algún tipo de interés a favor de alguna de las partes o algún prejuicio en contra de una de ellas en relación al objeto de la controversia.
- b) Tiene algún interés personal o profesional en el resultado de la controversia.
- c) Tiene o ha tenido alguna relación de parentesco, personal, económica o profesional con alguna de las partes, sus representantes, abogados, o persona que tenga vínculo significativo con cualquiera de éstas.
- d) Ha participado como adjudicador, conciliador o algún cargo equivalente desempeñado en mecanismos de resolución de controversias que esté referido a la controversia.
- e) Existió una relación de amistad cercana y frecuente con una de las partes, sus abogados, representantes o coadjudicadores.
- f) Existió alguna controversia de cualquier naturaleza entre el adjudicador y una de las partes.
- g) El Estudio de Abogados al que pertenece o perteneció brindó algún servicio profesional, asesoró o emitió dictamen u opinión o recomendaciones respecto de la controversia.

7.2 Respetto de su Independencia:

- a) Existió una relación de dependencia laboral con una de las partes, sus abogados, representantes o coadjudicadores o laboraron para el mismo empleador, entendiéndose en estos casos que dicha labor constituye la actividad principal del adjudicador.
- b) Se desempeñó como representante, abogado o asesor de una de las partes.
- c) Brindó algún servicio profesional, asesoró o emitió dictamen u opinión o recomendaciones respecto de la controversia de manera directa.
- d) La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros adjudicadores, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de adjudicador.
- e) Cualquier otra relación personal, social, comercial o profesional pasada o presente que haya tenido con cualquiera de las partes o sus representantes, empresas de su grupo económico, o cualquier persona de especial relevancia para el desarrollo de la Junta de Disputas (coadjudicadores, asesores, abogados de parte, testigos y peritos o personas que tengan vínculo significativo con cualquiera de las partes) incluidas las veces y casos en los que ha sido designado como adjudicador por aquellas, por los adjudicadores de parte respectivos o por alguna institución.
- f) Cualquier otra situación que podría ser alegada razonablemente por las partes para solicitarle que se inhiba de participar en la Junta de Disputas por motivos de decoro o delicadeza.

7.3 Acerca de las relaciones presentes deberá revelar todas y cada una de éstas.

Sobre las relaciones pasadas deberá revelar aquellas que puedan ser consideradas como relevantes o significativas, conforme lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, sobre su independencia e imparcialidad en un periodo de cinco (5) años anteriores a su designación, teniendo en consideración, de ser el caso, los lineamientos o directrices especiales que puedan aplicarse a la controversia.

En caso de duda, el adjudicador debe privilegiar la declaración de los hechos y/o circunstancias. La no declaración dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación siempre que se demuestre que se habrían vulnerado los principios de veracidad, independencia y/o imparcialidad.

La omisión de revelar alguna(s) situación(es) antes referida(s) u otras similares no constituye en sí misma una infracción a las reglas éticas, no obstante, será debidamente examinada según la naturaleza de la información que no haya revelado.

7.4 Las partes pueden, si así lo deciden, exonerar al adjudicador de cualquier impedimento que no haya revelado.

7.5 El adjudicador deberá utilizar para el cumplimiento de su deber de declarar el formato aprobado por el Centro para tal fin, pudiendo complementarlo con información adicional.

Artículo 8°.- Contribución a la eficiencia para la gestión de las Juntas de Disputas

Los adjudicadores que integren o no la Nómina de Adjudicadores del Centro, deberán contribuir con la gestión eficiente de las Juntas de Disputas en forma ética, eficaz y transparente.

En tal sentido, el adjudicador deberá conducir las Juntas de Disputas sin demorar injustificadamente las actuaciones de las Juntas de Disputas. No podrá cancelar reiteradamente las actuaciones de las Juntas de Disputas, salvo causa justificada. No podrá incumplir los mandatos del Centro. No podrá negarse a cumplir con medidas generadas en el marco de los sistemas de gestión de calidad y antisoborno, que apunten a una gestión más eficiente de las Juntas de Disputas, ni tampoco podrá inducir a las partes a ello.

A fin de lograr una gestión eficiente de las Juntas de Disputas en el Centro, el adjudicador deberá realizar todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias y presiones provenientes de las partes, sus asesores, representantes y abogados. Asimismo, deberá hacer los esfuerzos necesarios para evitar cualquier abuso o disrupción de las Juntas de Disputas.

CAPÍTULO V SUPUESTOS DE INFRACCIÓN ÉTICA

Artículo 9°.- Supuestos de infracción ética

9.1 Respecto al Principio de Independencia:

a) Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

a.1) Que exista identidad entre el adjudicador y una de las partes.

-
- a.2) Que el adjudicador sea el representante de una de las partes.
- a.3) El adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario o ejerce un control similar sobre una de las partes de la Junta de Disputas o sobre su filial, dependencia o similar y en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión significativo del adjudicador sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como adjudicador.
- a.4) El asesoramiento regular del adjudicador o su empresa o despacho a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo de esta actividad ingresos significativos.
- a.5) El adjudicador o su empresa o despacho mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional significativa con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros adjudicadores que puede afectar su desempeño en las Juntas de Disputas, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como adjudicador.
- a.6) El adjudicador con el abogado, asesor o representante de una de las partes forman parte de la misma empresa, consultora o estudio de abogados, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.
- b) Fuera de los supuestos señalados en el literal a) precedente, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los coadjudicadores y con cualquier persona vinculada a la Junta de Disputas, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.
- c) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o inoportuno del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
- c.1) El adjudicador o su empresa o despacho, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros adjudicadores.
- c.2) El adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- c.3) La empresa o despacho del adjudicador con anterioridad a su designación o en la actualidad presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del adjudicador.
- c.4) Los adjudicadores son o han sido miembros de la misma consultora, empresa o estudio de abogados.
- c.5) El adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro adjudicador o abogado de una parte, que interviene en la misma Juntas de Disputas.
- c.6) Un miembro de la consultora, empresa o estudio de abogados del adjudicador, ejerce esa función en otras Juntas de Disputas donde participa una de las partes.
- c.7) Un pariente del adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y

segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado de la consultora, empresa o estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en las Juntas de Disputas.

- c.8) El adjudicador, en su condición pasada de árbitro, juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió sobre una disputa importante en la que intervino una parte.
- c.9) El adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión significativo, en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- c.10) El adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecho con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el adjudicador y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
- c.11) El adjudicador mantuvo o mantiene otras Juntas de Disputas donde también ejerce el cargo de adjudicador y donde participa alguna de las partes.

d) Fuera de los supuestos indicados en el literal c) precedente, haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.2. Respecto al Principio de Imparcialidad:

- a) Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:
 - a.1) El interés económico significativo del adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
 - a.2) El adjudicador o su empresa, consultora o despacho emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes acerca del proyecto.
 - a.3) El adjudicador o su empresa, consultora o despacho patrocina o mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- b) Fuera de los supuestos señalados en el literal a) precedente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del adjudicador hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.
- c) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o inoportuno del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
 - c.1) El adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente al proyecto sometido a Juntas de Disputas donde va a participar, a través de una publicación,

- ponencia u otro medio.
- c.2) El adjudicador o su consultora, empresa o despacho ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
 - c.3) El adjudicador y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro adjudicador, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de adjudicadores.
 - d) Fuera de los supuestos indicados en el literal c) precedente, haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.3. Infracciones al Principio de Transparencia:

En el caso de las JRD bajo la normativa de contratación pública, son supuestos de infracción a este principio, el incumplimiento o inobservancia del registro en el SEACE la información y/o documentación que se establece en la normativa y la que el OSCE le requiera sobre las Juntas de Disputas en contrataciones del Estado en que se desempeñan como adjudicador.

9.4. Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental:

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un Juntas de Disputas, salvo para fines académicos.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, gestores de las Juntas de Disputas, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas.
- d) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable de la Junta de Disputas.
- e) En caso de Juntas de Disputas bajo la normativa de Contrataciones del Estado, participar en Juntas de Disputas estando en cualquiera de los supuestos de impedimento para los árbitros en la referida normativa.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES A LOS ADJUDICADORES

Artículo 10°.- Sanciones

Los adjudicadores, integrantes o no de la Nómina de Adjudicadores del Centro, que actúen en Juntas de Disputas gestionadas por el Centro, podrán ser sancionados según el presente Código de Ética, por las siguientes razones:

- a) Contravenir con los principios citados en el artículo 6° del presente Código.
- b) Incumplir con el deber de declaración del artículo 7° del presente Código.
- c) Demorar las actuaciones de las Juntas de Disputas en las que participen.

- d) Incumplir las disposiciones del Centro.
- e) Cancelar reiteradamente el avance de las actuaciones de las Juntas de Disputas, salvo causa justificada.
- f) Negarse a cumplir o inducir a las partes a incumplir las medidas generadas en el marco de los sistemas de gestión de calidad y antisoborno del Centro.
- g) Aceptar el incremento del monto de la controversia sin el fundamento que lo sustente.

Artículo 11°.- Inicio del procedimiento sancionador de un adjudicador

Cualquiera de las partes podrá solicitar el inicio de un procedimiento sancionador de un adjudicador o éste podrá ser iniciado de oficio por el Centro a través del Comité que señala el Reglamento de Juntas de Disputas (en adelante el Comité), para lo cual se deberá acompañar las pruebas respectivas, siguiendo el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 12°.- Procedimiento para iniciar la sanción a un adjudicador

- 1) La parte que solicite una sanción para un adjudicador derivada del presente Código de Ética, deberá presentar su solicitud al Centro precisando los hechos, fundamentos y adjuntando las pruebas que la sustenten. Dicha solicitud será puesta en conocimiento del Comité por el Secretario General del Centro.
- 2) La Secretaría General pondrá en conocimiento al adjudicador la solicitud de sanción en un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos acompañando sus propias pruebas.
- 3) Presentado el descargo o luego del vencimiento del plazo para ello, el Comité procederá a realizar el análisis y emitirá una resolución.
- 4) El Comité resolverá en un plazo de noventa (90) días hábiles, pudiendo ser prorrogados por noventa (90) días hábiles más.
- 5) La notificación de la resolución se encuentra a cargo de la Secretaría General.
- 6) La decisión del Comité es inimpugnable.

Artículo 13°.- Sanciones

Las sanciones que son aplicables a los adjudicadores son las siguientes:

- a) Exhortación.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión, temporal o definitiva, de la Nómina de Adjudicadores del Centro.
- d) Suspensión, temporal o definitiva, para ser designado como adjudicador por las partes o por los adjudicadores de parte.

Artículo 14°.- Consecuencias de la sanción

El adjudicador sancionado con suspensión temporal o definitiva para ser designado como adjudicador, no podrá ser designado por una o ambas partes, los adjudicadores o el Centro, por el lapso que dure la sanción.

De existir una designación o nombramiento en el período de sanción, temporal o definitiva, se entenderá por no efectuado, debiendo realizarse una nueva designación de adjudicador. Igual consecuencia se aplica al adjudicador sancionado con suspensión temporal o definitiva de la Nómina de Adjudicadores, retirándose su nombre de la referida Nómina.

Artículo 15.º.- Comunicación de Sanciones al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

Las sanciones a los adjudicadores serán informadas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Centro podrá brindar información sobre las sanciones dispuestas por el Comité.

SEGUNDA: El presente Código de Ética entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2021.

Aprobado por Resolución del Consejo Universitario N.º 182/2020 del 16 de diciembre del 2020. Promulgado por Resolución Rectoral N.º 1315/2020 del 22 de diciembre del 2020.